

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, pasó el presente Proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovido por la señora **MARIA AIDA RAMÍREZ MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el señor **JULIO ESTEBAN ARIAS MARTÍNEZ (Rad. 2020 – 008)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes informando que: El término que tenían los demandados para contestar la demanda corrió entre los días 12 al 26 de noviembre de 2021. Inhábiles dentro del término los días 13, 14, 15, 20 y 21 del mismo mes y año (sábados, domingos y festivo). Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se notificó el 09 de noviembre de 2021, siendo la última de las demandadas en notificarse.

Los apoderados judiciales de las demandadas respondieron la demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para concurrir al presente proceso transcurrió entre los días 12 de noviembre de 2021 al 12 de enero de 2022, inhábiles los días 13, 14, 15, 20, 21, 27, 28 de noviembre, a04, 05, 06, 08, 11, 12, 17, 18 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 (sábados, domingos, festivos, falla de internet, día del poder público y vacancia judicial). En este lapso, dicha entidad guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 29 de noviembre al 03 de diciembre de 2021. La parte demandante presentó escrito reformando la demanda el 10 de marzo de 2021.

El apoderado judicial del señor **JULIO ESTEBAN ARIAS MARTÍNEZ** dio respuesta a la reforma a la demanda, sin el despacho haberse pronunciado sobre su admisibilidad. Sírvasse proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 989

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente a la respuesta a la reforma a la demanda realizada por el

apoderado judicial del señor **JULIO ESTEBAN ARIAS MARTÍNEZ**.

Debe tenerse presente que no siempre la demanda (para este caso la reforma a la demanda), se admite una vez presentada ya que, en algunos casos se inadmite por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 25 del estatuto procesal del trabajo y de la Seguridad.

Así las cosas, por seguridad jurídica para las partes, el termino para dar respuesta a la reforma a la demanda solo empieza a correr una vez el Juzgado se pronuncia sobre su admisión y corre traslado para la su contestación dentro del término previsto para ello.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la respuesta a la reforma a la demanda realizada por el apoderado judicial del señor **JULIO ESTEBAN ARIAS MARTÍNEZ**, por cuanto no es la oportunidad procesal para hacerlo.

SE RECONOCE personería Judicial a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S**, identificada con el N.I.T. 900720288-8, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según las facultades conferidas mediante escritura pública visible en el expediente.

SE RECONOCE personería judicial al abogado **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la tarjeta profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial principal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, como apoderada judicial sustituta, **JULIANA ARIAS VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.805.664 y portadora de la T.P. 281.500 del CSJ, según facultades conferidas mediante certificado de existencia y representación de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** y escrito de sustitución visibles en el plenario.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la contestación de la demanda presentada por la vocera judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **CRISTIAN ANIBAL ARBELÁEZ TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.536 y portador de la T.P No. 193.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de **JULIO ESTEBAN ARIAS MARTÍNEZ**, según las facultades conferidas mediante poder que obra en el expediente.

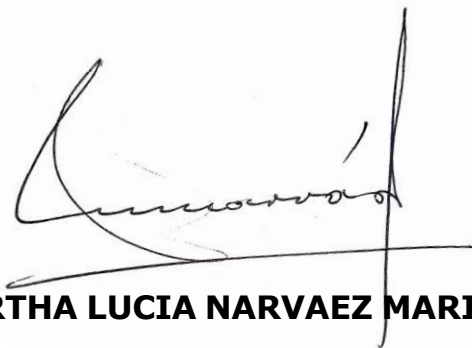
Revisada la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial

del señor **JULIO ESTEBAN ARIAS MARTÍNEZ**, se advierte que la misma no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, toda vez que la norma en mención en su numeral 3° exige "**Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda**", indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (...)" (Subrayas y resaltado por fuera del texto original de la norma). Requisito que no cumple dicha contestación, pues el apoderado judicial omitió pronunciarse frente al numeral **QUINCUAGÉSIMO CUARTO** y **QUINCUAGÉSIMO QUINTO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, por lo que deberá realizar un pronunciamiento frente a los mismos, tal y como lo indica la norma en cita.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial del señor **JULIO ESTEBAN ARIAS MARTÍNEZ** para que en el término de cinco (5) días, corrija el defecto señalado, esto es, se pronuncie frente a los numerales **QUINCUAGÉSIMO CUARTO** y **QUINCUAGÉSIMO QUINTO** del acápite de **HECHOS** de la demanda y se le advierte que, de no hacerlo, se tendrá por no contestada la misma.

Una vez sea subsanada la contestación a la demanda presentada por el señor JULIO ESTEBAN ARIAS MARTÍNEZ, se estudiará la admisibilidad de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 073 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 04 de mayo de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria